



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **020** -2018-GRA/GR-GG-GRDS  
Ayacucho, **30 ENE, 2018**

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 33-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 60-2017-GRA/ST, en catorce (14) folios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 33-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 60-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela – Director Regional de Salud de Ayacucho**; año de referencia 2016, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a folios 08 obra el Oficio N° 0111-2017-DP/OD-AYA, de fecha 23 de febrero de 2017; mediante el cual se informa lo siguiente:

(...).

*Con relación a la queja formulada por la ciudadana MARIA LUZ DIAZ GONZALES, contra la abogada KARIM JULIANA RIVAS QUISPE, Asesora Legal de la Dirección Regional de Salud- AYACUCHO, de quien refiere que al remitir su opinión sobre la petición de aclaración efectuada por el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 407 de la Red de Salud de San Miguel, respecto al artículo segundo de la resolución Regional Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, dicha funcionaria se basó en una prueba prefabricada.*

#### **I. Competencia de la defensoría del pueblo:**

(...)

#### **II. Hechos que motivan nuestra intervención:**

*Mediante el escrito presentado por la ciudadana Maria Luz Díaz Gonzales, refiere que la abogada Karim Juliana Rivas Quispe, Asesora Legal de la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, al emitir su opinión sobre la petición de aclaración del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 407 de la Red de Salud de San Miguel, respecto al artículo segundo de la Resolución Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, dicha funcionaria se basó en una prueba prefabricada, específicamente en la copia del contrato administrativo de servicios N° 0004-2016, razón por la cual se produjo a la renovación automática de su contrato CAS como coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Salud bucal – Red de Salud San Miguel, tan solo por el periodo de un mes en lugar de un año. Conforme a su último contrato válido suscrito en el aludido representante de la Red de Salud y su persona (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2015).*

#### **III. Actuación defensoriales:**

*En atención a la queja antes indicada y a los antecedentes registrados en los expedientes del sistema integrado defensorial N° 485 y 486, mediante Oficio N° 0545-2016-DP/OD-AYA de fecha 10 de octubre de 2016, la Oficina Defensorial a mi cargo solicito al Director regional de Salud de Ayacucho de aquel entonces, medico Hugo Enrique Huamán Brizuela, información documentada sobre el caso, sin haber merecido respuesta alguna hasta la fecha, pese haber transcurrido en exceso el plazo señalado.*

*Por otro lado, constituyendo los hechos descritos por la recurrente, en presuntos ilícitos penales, mediante Oficio N° 0673-2016-DP/OD-AYA de fecha 27 de diciembre de 2016, remitimos el caso a la fiscalía provincial Penal de Turno de Ayacucho, para que proceda conforme a sus atribuciones.*

#### **IV. Normativa aplicable al presente caso.**

- *Sobre el deber de cooperación:*

*En este contexto es menester precisar, que la defensoría del pueblo como institución encargada de proteger los derechos ciudadanos, así como de la supervisión del cumplimiento de los Deberes de la administración estatal y de la*



*adecuada prestación de los servicios públicos, requiere, para cumplir con sus aludidas facultades, la cooperación de las autoridades públicas, el cual incluso es una obligación constitucional al estar estipulado en el artículo 161º de la Constitución Política, donde, taxativamente, se señala que "Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando esta lo requiera(...)"; disposición desarrollada por el artículo 16º de la Ley Orgánica de la defensoría del Pueblo donde se establece que "las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionan las informaciones solicitadas por el defensor del pueblo (...)", cuya inobservancia incluso puede acarrear una sanción disciplinaria del funcionario o servidor responsable de la recepción y envió, tal como se estipula en el artículo 21º de su ley orgánica, esto cuando señala que "La negatividad u omisión del funcionario responsable del envió del informe solicitado por el defensor del pueblo dará lugar a un nuevo requerimiento escrito para que se cumpla con la remisión dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, más el término de la distancia, y sin perjuicio de que el defensor del pueblo solicite la apertura del proceso disciplinario correspondiente". En este contexto es menester RECORDAR que en el marco de colaboración de las entidades de la administración Pública, el numeral 76.2.4 de la ley de procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dispone "Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentran en su poder, cuando le sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes (...)". Sin embargo, en el caso que nos convoca, se evidencia que estos parámetros legales no vienen siendo cumplidos, a razón que el Director Regional de Salud, de aquel entonces, Medico HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, no cumplió con remitir el informe que solicitó mi representada mediante el Oficio N° 0545-2016-DP/OD-AYA de fecha 10 de octubre de 2016.*

#### **V. Actuaciones de Persecución:**

*De los hechos descritos en los párrafos precedentes, y habiendo una presunta afectación del derecho de petición de la ciudadanía María Luz Díaz Gonzales, y al no haber obtenido mi representada, respuesta sobre el caso por parte de la Dirección regional de Salud de Ayacucho, esta incumplió el deber de cooperación establecido en el Art. 16º de la Ley N° 26520, y a mérito de lo dispuesto por el Art. 26] de la Ley antes indicada, recomiendo a su despacho, lo siguiente:*

- *Disponer la derivación del presente caso a la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de su representada, para las acciones investigadoras pertinentes, contra el Director Regional de Salud de Ayacucho de aquel entonces, HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA y quienes resulten responsables, por incumplimiento al deber de cooperación.*

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 60-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 04 obra el Oficio N° 0545-2016-DP/OD-AYA, el 10 de octubre de 2016; que fue dirigido al Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela- Director Regional de Salud de Ayacucho; para su atención y pronunciamiento, detallando lo siguiente:

(...).

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la queja presentada por la ciudadana María Luz Díaz Gonzales, en su condición de ex servidora de la Red de Salud San Miguel, interpuesta contra la Asesora legal de su representada, mencionando que al emitir su opinión sobre la petición de aclaración del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 407 de la Red de Salud de San Miguel, respecto al Artículo segundo de la Resolución regional Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, dicha funcionaria se basó en una prueba prefabricada.*



específicamente en la copia del contrato administrativo de servicios N° 004-2016, razón por la cual se procedió a la renovación automática de su contrato CAS como coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Salud bucal – Red de Salud San Miguel, tan solo por el periodo de un mes en lugar de un año conforme a su último contrato válido suscrito entre la aludida Red de Salud y su persona (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2015).

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha 17 de febrero del año en curso, la recurrente solicitó nuestra intervención defensorial ante la Red de Salud San Miguel, por supuestos actos de despido arbitrario e irregularidades registrados en el proceso de convocatoria Pública N° 001-2016-UERSSAMI; al respecto, con fecha 23 de febrero del año en curso, nos constituimos a la red de salud San Miguel, entrevistándonos con la Directora de Salud pública, Jeannette Castilla Torres, ello ante la ausencia del Director y del jefe de Recursos humanos, a partir de la información y documentación proporcionada, se evidenció que mediante carta N° 002-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI/U.RR.HH. de fecha 25 de enero del año en curso, el jefe de Recursos humanos de la mencionada red, comunicó a la recurrente que su contrato quedaría resuelto al 31 de enero 2016, teniendo en consideración al Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016, documento con el cual se habría contratado a al recurrente como Cirujano dentista y coordinadora de salud Bucal – SAMU de la Red de Salud de San Miguel desde el 01 al 31 de enero de 2016; sin embargo, efectuada la verificación del aludido contrato, e constatado que solamente figuraba la firma del jefe de recursos Humanos, quedando en blanco el espacio signado para la firma de la trabajadora, en alusión a la recurrente, pese a que se consignó como fecha de dicho contrato el 11 de enero de 2016.

Del mismo modo en la fecha antes indicada, al efectuar la verificación del proceso de convocatoria Pública N° 001-2016-UERSSAMI – concurso para plazas CAS D.S. N° 1057, a cargo de la Red de Salud San Miguel, constatamos que en la fase de evaluación curricular, los miembros de la comisión evaluadora, asignaron a la postulante que resultó ganadora del mencionado concurso, Nancy Mitma Huamani, el máximo puntaje en el rubro de experiencia profesional, habiéndosele acumulado un puntaje total de 15 puntos, el mismo que según las bases del aludido concurso corresponde a más de 61 meses de experiencia profesional referido a labores similares al cargo que postula; sin embargo, efectuada la contratación con los documentos presentados por esta, se evidenció que no supera los 24 meses, por lo que solamente se le debió asignar hasta un máximo de 4 puntos, situaciones que se habría originado en razón de que los miembros de dicha comisión validaron como experiencia profesional sus servicios de internado, pasantía y voluntariado efectuado en la Compañía general de Bomberos – Ayacucho, inadvirtiéndose incluso las fechas paralelas en el que habría efectuado tanto su servicio de SERUMS en el distrito de Paras – Cangallo como en voluntariado en la compañía general de Bomberos en Ayacucho.

Ante dichas observaciones, mediante acta de visita de fecha 23 de febrero del año en curso, se recomendó a la aludida directora de Salud pública, a fin de que la red de Salud en mención, adopte las acciones administrativas tendientes a restituir el derecho de la recurrente. Finalmente, con fecha 21 de marzo de 2016, mediante Oficio N° 0159-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-UERSSAMI-D.E, el Director ejecutivo de la Unidad ejecutora 407 Red de Salud San Miguel, nos remitió documentación relacionada al caso, adjuntando en ella copia de la Resolución Directoral N° 076-2016 GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 12 de febrero



2016, mediante la cual resuelve declarar improcedente el recurso de Reconsideración y renovación de contrato solicitado por María Luz Díaz Gonzales, fundando su decisión en el hecho de que mediante carta N° 002-2016-GRADIRESA-UERSSAMI/U.RR.HH. de fecha 25 de enero del año en curso, se le dio a conocer la extinción de su relación laboral y vencimiento de plazo de contrato, ello sin considerar las observaciones anotadas en cuanto a la invalidez legal del contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016, por carecer de la firma de la recurrente.

En ese sentido, mediante Oficio N° 210-2016-DP/OD-AYA de fecha 19 de abril del año en curso, remití a vuestro despacho la recomendación correspondiente, detallando los antecedentes de la queja, las actuaciones defensoriales, el análisis fáctico y jurídico de la queja, a partir del cual recomendamos a fin de que su despacho, disponga la nulidad del Proceso de Convocatoria Pública N° 001-2016-UERSSAMI, en el extremo del proceso para coberturar la plaza de Coordinador/a del programa de reducción de la Mortalidad por Emergencias y urgencias Médicas (SAMU) y del programa Reducción de Vulnerabilidad y Atención de emergencias por desastres en el Marco de PPR068 y PPR 104 de la red de Salud de San Miguel; asimismo, disponga la restitución en el cargo de Coordinación de estrategia de Salud bucal y SAMU de la Red de Salud de San Miguel, A favor de la recurrente María Luz Díaz Gonzales; del mismo modo, recomendamos que su despacho, disponga la derivación del caso a la Secretaria Técnica del régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, a fin que se instaure con el proceso disciplinario correspondiente contra los miembros de la comisión evaluadora del Proceso de Convocatoria Pública N° 001-2016-UERSSAMI, todo ello sin perjuicio de que esta oficina defensorial remita los actuados a la autoridad competente a fin de que se determine las responsabilidades penal a que hubiese lugar.

Ante ello, con fecha 24 de junio del presente año, la Directora de Asesoría Jurídica de su representada, mediante Oficio N° 0134-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, informo sobre las acciones adoptadas con relación a la solicitud de María Luz Díaz Gonzales, adjuntando copia de la Resolución Directoral regional Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, mediante la cual su despacho resolvió declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por esta, declarando nulo de pleno derecho y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 076-2016-GRA-DIRESA.UERSSAMI-DE; resolviendo igualmente, se proceda con la renovación automática del Contrato Administrativo de Servicios de la servidora María Luz Díaz Gonzales, en el mismo cargo que venía desempeñando antes de la notificación de la Carta N° 002-2016-GRADIRESA-UERSSAMI/U.RR.HH.

Al respecto, con fecha 14 de setiembre del presente año, la ciudadana María Luz Díaz Gonzales, nuevamente solicito nuestra intervención defensorial, señalando que posterior a la emisión de la resolución Directoral Regional Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, el Director de la red de Salud San Miguel mediante Oficio N° 0380-2016-GRA/DIRESA/UERSSAMI/RSSM/DIR de fecha 15 de junio, solicito a su despacho, la aclaración del segundo artículo de la parte resolutive de la resolución antes mencionada, aduciendo que para ello deberá de tenerse en cuenta el Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016. En ese sentido, mediante Oficio N° 131-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, de fecha 16 de junio, la Directora de Asesoría jurídica de la DIRESA, aclaro el punto en cuestión, señalando que "... debe renovársele el contrato a favor de la recurrente por el mismo periodo dispuesto en el Contrato Administrativo de Servicios N°



0004-2016, valer decir por un mes; luego de notificada con la resolución", hecho ante el cual la Unidad ejecutora 407 red de Salud San Miguel, mediante Memorando N° 0419-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI/U.RR.HH. Dispuso la incorporación laboral de María Luz Díaz Gonzales, como Coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Salud Bucal, a partir del 27 de junio de 2016, habiéndosele permitido laborar en dicho cargo tan solo por el periodo de un mes.

Ante ello, es preciso señalar que conforme a lo expuesto en la recomendación efectuada a su despacho, mediante el Oficio N° 210-2016-DP/OD-AYA de fecha 19 de abril del año en curso, el aludido Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016, mediante el cual la directora de Asesoría Jurídica de su representada se basó para aclarar que la renovación del contrato en favor de la recurrente debía ser tan solo por un mes, carece de validez, por no contar con la firma de la trabajadora, es decir se tomó como referencia un documento NULO IPSO JURE; por lo que la citada Directora al efectuar la aclaración no tuvo en cuenta dicha observación, omitiendo por el contrario considerar el último periodo de contratación válida según los alcances del Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2015- es decir por el periodo de un año.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16° y 21° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicito a vuestro despacho a fin que en el plazo de seis días calendarios, se sirva remitir información respecto a las razones por las que la aludida Directora de Asesoría jurídica consigno como sustento de aclaración del artículo segundo de la Resolución regional Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, al Contrato administrativo de Servicios N° 004-2016 en lugar de invocar el periodo contemplado en el Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2015 de la Red de Salud de San Miguel. El mismo modo, solicito la información en relación a las medidas adoptadas por su despacho con relación los Miembros de la Comisión Evaluadora del Proceso de Convocatoria pública N° 001-2016-UERSSAMI, por las inobservancias registradas en el desarrollo del proceso de Convocatoria Publica N° 001-2016-UERSSAMI, conforme lo detallado precedentemente.

#### Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

##### - Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

**Inciso d:** la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

#### Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Artículo 132°** Plazos máximos para realizar actos Procedimentales a falta de plazos establecidos por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

**Numeral 3.** Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

#### Manual de Organización y Funciones DIRESA (MOF) – Ayacucho.

*ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD:*

*Refrendar las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el Estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos...*



Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

**MED. HUGO ENRIQUE HUAMÁN BRIZUELA – DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.**

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por incumplimiento del numeral 3 del Artículo 132° de la Ley 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto existen indicios que hacen presumir que el MED. HUGO ENRIQUE HUAMÁN BRIZUELA en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; habría incumplido con sus obligaciones como trabajador del Gobierno Regional de Ayacucho, establecidas en el *Manual de Organizaciones y Funciones DIRESA – Ayacucho; Atribuciones y Responsabilidades del Director General de Salud: “Refrendar las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos...”*, por cuanto mediante Oficio N° 0545-2016-DP/OD-AYA, de fecha 10 de octubre del 2016, dirigido al Director Regional, solicitando que en el plazo de seis días calendarios, se sirva remitir información respecto a las razones por las que la aludida Directora de Asesoría Jurídica consigno como sustento de aclaración del artículo segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 593-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, al contrato administrativo de servicios N° 004-2016 en lugar de invocar el periodo contemplado en el Contrato de servicios Administrativos N° 007-2015 de la Red de Salud de San Miguel. Queja presentada por la ciudadana María Luz Díaz Gonzales, en su condición de ex servidora de la Red de Salud San Miguel, interpuesta contra la asesora legal de la DIRESA; porque dicha funcionaria se basó en una prueba prefabricada, específicamente en la copia del contrato administrativo de servicios N° 004-2016, razón por la cual se procedió a la renovación automática de su contrato CAS como coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Salud Bucal- Red de Salud San Miguel, tan solo por el periodo de un mes en lugar de un año conforme a su último contrato valido suscrito entre la aludida Red de Salud y su persona (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2015); sin embargo Mediante Oficio N° 0111-2017-DP/OD-AYA, de fecha 14 de febrero del 2017, la Defensoría del Pueblo se pronuncia sobre parámetros legales que no vienen siendo cumplidos, a razón que el Director regional de Salud Medico Hugo Enrique Huamán Brizuela, no cumplió con remitir el informe que se le solicito mediante el Oficio N° 0545-2016-DP/OD-AYA, de fecha 10 de octubre de 2016.**

De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 60-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra el **Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela – Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho.**

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Med. Hugo Enrique**



**Huamán Brizuela – Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho;** periodo 2016.

Que, la sanción probable a imponer al **Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela – Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho,** periodo 2016, es la **SUSPENSION SINGOCE DE REMUNERACIONES.**

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra el **Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela – Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho,** por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por incumplimiento del numeral 3 del Artículo 132° de la Ley 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General, y Manual de Organización y Funciones de la DIRESA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO,** Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR,** al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.





**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 60-2017-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

